

Directrices para la redacción de los proyectos técnicos que acompañan a la solicitud de licencia ambiental, antigua licencia de actividad

1.- Normas generales

Para lograr una mayor adecuación de los proyectos técnicos que acompañan al expediente administrativo de licencia de actividad a las prescripciones de la ley de la generalidad valenciana 3/1989, de 2 de mayo de actividades calificadas, deberán ser redactados ajustándose a la finalidad que se pretende, concretando y especificando, con toda precisión, tanto las características generales, como las de cada una de las partes o procesos en que se pueda considerar descompuesta la actividad, no limitándose a enumerar con carácter general y abstracto las condiciones que deban cumplirse, sino detallando en profundidad las que correspondan a la actividad proyectada.

Para ello contemplarán las siguientes normas de carácter general:

1.1.- Las memorias deberán redactarse de forma específica para cada proyecto, conteniendo, al menos, todos los apartados que se establecen a continuación, a fin de permitir la correcta calificación y, en su caso, establecimiento de medidas correctoras que sean adecuadas.

1.2.- Sin perjuicio de la incorporación de los proyectos específicos de instalaciones, deberá indicarse el cumplimiento de la normativa cuya aplicación le corresponda, por cuanto pueda tener el carácter de medidas correctoras contemplar.

1.3.- Deberá relacionarse aplicación concreta de las normas de derecho a la actividad o servicio que se proyecta, describiendo las medidas correctoras que se aplicarán, no siendo por tanto suficiente la inclusión de fórmulas genéricas que remitan a la normativa general aplicable.

1.4.- El proyecto deberá ser redactado y suscrito por facultativo competente, con el visado del colegio oficial correspondiente, así como la documentación técnica complementaria que, en su caso, haya que aportar como consecuencia de los trámites de audiencia que se concedan.

1.5.- La documentación escrita se presentará en formato normalizado UNE A-4 y los planos doblados también a dicha dimensión, dotándolos con pestañas en su margen izquierda de manera que facilite el desplegado y plegado de los mismos. Todo ello debidamente interpretado.

2.- Apartados que debe contener la memoria

2.1.- Objeto del proyecto.

Deberá contener la descripción clara y concisa de la actividad, instalación o servicio a desarrollar para poder evaluar las posibles causas de molestia, nocividad, insalubridad o peligrosidad.

Debe indicarse, igualmente, si se trata de una nueva actividad, instalación o servicio o si, por el contrario, es una ampliación, reforma, traslado o, en último término, si pretende legalizar una ya existente.

En el supuesto de una ampliación, reforma o traslado, se aportarán los datos relativos a la licencia y, de ser posible, la fotocopia de tal documentación.

2.2.- Datos del titular.

Se indicará el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio del solicitante, especificando si actúa en nombre propio o por representación. Señalará el domicilio en el que se pretende la ubicación de la actividad, instalación o servicio.

2.3.- Emplazamiento.

Debe consignarse la calificación urbanística de los terrenos sobre los que se pretende ubicar la actividad, instalación o servicio según el plan general de ordenación urbana, normas subsidiarias del planeamiento o delimitación del suelo urbano, así como las normas y ordenanzas que resulten de la aplicación para la zona. De estos datos, se extraerán las oportunas conclusiones sobre la admisibilidad o no del emplazamiento propuesto. Se incluirá relación de colindantes indicando el uso de las colindancias.

2.3.1.- Edificios en general.- Debe describirse el edificio o local indicando sus características, año de construcción, si se conoce y, en su defecto, idea de su antigüedad, relacionándolo, además, con su entorno, especialmente si en él se encuentran inmuebles con peculiaridades arquitectónicas o incluidos en catálogos de protección.

2.3.2.- Edificios en suelo urbano consolidado.- Tanto si la ocupación de un edificio es total, como parcial, al indicará el uso actual de los colindantes (a la derecha entrando, izquierda y fondo, así como de los situados encima y debajo) si los hubiera y de aquellos ubicados en su frente, cuando la calle sea de ancho no superior a cinco metros. Todo ello en aras a valorar las posibles molestias, insalubridad, nocividad o peligrosidad que de ellos se dimanen.

2.3.3.- Edificios fuera del núcleo de población.- Indicar siempre la distancia al mismo o lugar habitado más próximo y a zonas de captación de agua, depósitos y fuentes naturales, así como mencionar la existencia en sus proximidades de centros escolares, sanitarios u otras actividades, que puedan tener efectos aditivos, con expresión de su distancia. Si se trata de nave industrial, además de lo anterior, indicará en el retranqueo respecto de los límites del solar propio y de otras edificaciones ajenas, caminos, viables, acequias, etc., existentes. Superficie total del solar, construida en planta, altillos, dependencias, etc.

2.4.- Proceso industrial.

Es fundamental la descripción detallada y clara del proceso de producción en el supuesto de actividades fabriles o de los servicios a prestar cuando se trate de talleres u otras actividades.

2.5.- Número de personas.

De hombres y de mujeres, indicando el número de personas de mano de obra directa e indirecta.

2.6.- Maquinaria, instalaciones y demás medios.

Relación de maquinaria, instalaciones y otros medios, con expresión de la potencia instalada, entendiéndose por tal: la energía mecánica o electromecánica de cada uno de los motores que acciona la actividad, expresada en CV., y a la de los

elementos estáticos expresada en KW., ya que únicamente interesa evaluar su posible grado de molestia, peligrosidad, etc.

En el caso de actividades consideradas de tipo no fabril y cuando proceda, indicará la existencia o no de equipo musical, juegos recreativos u otros (enumeración y tipos).

Cuando parte del local esté emplazado debajo de viviendas y parte en el interior de manzana u otra situación, se indicará la maquinaria e instalaciones que corresponda a cada ubicación.

2.7.- Materias primas, productos intermedios y acabados.

Es primordial la expresión del stock máximo y medio, tipo y composición cualitativa de cada producto.

En el apartado destinado a medidas correctoras se detallarán las posibles molestias, insalubridad, nocividad y/o peligrosidad que las materias primas, productos intermedios o productos acabados pudieran ocasionar, si es el caso. Todo almacenamiento, que lo requiera, estará de acuerdo con la reglamentación específica correspondiente y según la misma, se establecerán y propondrán las medidas más idóneas.

En los supuestos que corresponda, indicará además, la protección contra insectos o roedores.

2.8.- Combustibles.

Indicará con detalle las clases, cantidad, tipo y sistema y condiciones de almacenamiento, haciendo indicación expresa del cumplimiento de la reglamentación específica a que se acoja.

2.9.- Instalaciones sanitarias.

Reflejará las previstas tanto para hombres como para mujeres, teniendo siempre en cuenta las exigencias de la vigente ordenanza general de seguridad e higiene en el trabajo.

En cuanto a vestuarios y aseos deberán tenerse en consideración también las previsiones y adaptaciones necesarias para feliz facilitar su uso por personas con minusvalías.

2.10.- Ventilación e iluminación.

Deberá indicar medios de que dispone para cumplir lo establecido en la vigente ordenanza general de seguridad e higiene del trabajo.

2.11.- Explicación acerca de la repercusión de la actividad, instalación o servicios sobre el medio ambiente.

2.11.1.- Ruidos.

Se indicará el nivel sonoro máximo y medio que produzca la actividad, instalación o servicio y el transmitido fuera de éstas a colindantes. Se especificarán las medidas correctoras propuestas e irán acompañadas de los cálculos justificativos. Las medidas correctoras deberán figurar grafiadas en los planos de planta y alzado.

Estos cálculos, en especial actividades, instalaciones o servicios ubicados en casco urbano y, en general, para aquellos próximos a viviendas, centros sanitarios o similares, vendrán determinados con todo género de detalle para cada

paramento, forjado, cubierta, etc.

Los ruidos se expresarán y medirán en dB(A).

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dB(A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

El nivel de ruido en el interior de las viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, no superará el límite:

Entre las 8 y las 22 horas 40 dB(A).

Entre las 22 y las 8 horas 30 dB(A).

A efectos de cálculo deberá tenerse en cuenta las definiciones y parámetros utilizados en la norma básica NBE-CA-88.

2.11.2.- Vibraciones.

Cuando las máquinas o instalaciones puedan producir vibraciones molestas se enumerarán los asientos, dispositivos antivibratorios u otros recursos técnicos para evitarlas, sin necesidad de adjuntar planos de detalle de éstos.

Igualmente se enumerarán las cimentaciones, bancadas adoptadas y, cuando el caso lo requiera, se justificará mediante cálculo, el criterio tenido en cuenta en la relación de presos bancada y máquina.

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el párrafo siguiente. Su instalación se efectuará acoplado los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad vendrá plenamente justificada en el proyecto.

De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2). Se adoptarán las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38 "intensidad de percepción de vibraciones K" del anexo I de la norma básica de edificación-condiciones acústicas de los edificios (NBE-CA-82), fijando para zonas residenciales un límite de 0,20 K de día y de 0,15 K de noche, para vibraciones continuas.

Se considerarán vibraciones transitorias a aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

No se admitirá el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida.

2.11.3.- Gases, vapores, nieblas, polvo, humos y agentes físicos.

2.11.3.1.- Chimeneas, campanas y extractores.- Deberán describirse minuciosamente detallando ubicación, trayecto y punto final de vertido u otro sistema de eliminación. Se tendrá presente la altura de vertido por encima de edificios situados en el radio que proceda según la siguiente clasificación con arreglo a la "categoría de la chimenea":

Chimeneas de 1ª categoría: chimeneas de hogares que consuman únicamente combustibles gaseosos, carbones vegetales o combustibles líquidos de viscosidad inferior a 7º E., a 50º c., y normalmente no emitan humos visibles, salvo en el momento del encendido, en cuyo caso su opacidad no deberá ser superior al nº 1 de la escala de Ringelmann.

La altura de la chimenea, sin perjuicio de adaptarse a las normas específicas que para cada caso concreto señalen las normas vigentes de protección al ambiente

atmosférico, sobrepasará en tres m., a toda edificación existente o por existir en un círculo de 20 m., de radio y centro en la chimenea.

Chimeneas de 2ª categoría: chimeneas que normalmente emitan humos de opacidad inferior al número 1 de la escala de Ringelmann y al número dos en períodos de cinco minutos cada hora, en los momentos de encendido y carga.

La altura de las chimeneas, sin perjuicio de adaptarse a las normas específicas que para cada caso concreto señalen las normas vigentes de protección al ambiente atmosférico, sobrepasará en cuatro m., a toda edificación existente o por existir en un círculo de 30 de m., de radio y centro en la chimenea.

Chimenea de 3ª categoría: chimeneas que normalmente emitan humos de opacidad inferior al número 2 de la escala de Ringelmann y al número 3 en los momentos de encendido y carga por un tiempo no superior a cinco minutos cada hora.

La altura de la chimenea, sin perjuicio de adaptarse a las normas específicas que para cada caso concreto señalen las normas vigentes de protección al ambiente atmosférico, sobrepasará en cinco m., a toda edificación existente o por existir en un círculo de 50 m., de radio y centro en la chimenea.

2.11.3.2.- Gases, nieblas, polvos, humos, y vapores en general.- Se especificarán con detalle las operaciones y/o procesos en los que exista una emisión al ambiente de trabajo o al ambiente externo de cualquiera de los contaminantes citados, indicando su naturaleza y composición.

Deberá describirse los medios de control adoptados, el conjunto de mecanismos correctores y grado de eficacia de los mismos, haciendo mención expresa de no sobrepasar las concentraciones máximas permitidas establecidas en el anexo 2 del reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, respetándose los establecidos ordenanza general de seguridad e higiene en el trabajo, u otras normativas en vigor. Para los agentes que no figuren en las normativas referenciadas y para aquellos otros no adaptados al progreso de la técnica y en vista al diseño de los sistemas de control, se recomienda la consulta de los valores límite umbral (TLVs) de la ACGIH para sustancias químicas que reproduce y publica anualmente la dirección general de trabajo de la consellería de trabajo y seguridad social de la Generalitat Valenciana u otras publicaciones equivalentes.

Los niveles de emisión no sobrepasará lo dispuesto en el decreto 833/75, de 6 de febrero, que desarrolla la ley 38/1972 de protección del ambiente atmosférico.

2.11.4.- Riesgo de incendio, deflagración y explosión.

Se especificarán las medidas correctoras así como el grado de eficacia de las mismas indicando los medios previstos para la detección, si procede, así como para la protección con expresión de la resistencia ante el fuego de los elementos delimitadores y estructurales.

Los medios previsto para la extinción de incendios se justificarán en función de la carga térmica ponderada, proponiendo el tipo de extintores, número y capacidad, así como la instalación, en su caso, de tomas de agua normalizada con su correspondiente red de tuberías de conducción de uso exclusivo al fin que se pretende, rociadores e hidrantes exteriores.

Se deberá justificar, en su caso, el cumplimiento de la normativa vigente en materia contra incendios.

Como regla general se dotará de bocas de incendios equipadas (BIEs) por cada 500 m², de superficie o fracción, las siguientes actividades:

- Supermercados y similares: a partir de 250 m².
- Garajes: a partir de 300 m².
- Talleres de reparación de automóviles: a partir de 300 m².
- Centrales hortofrutícolas: a partir de 450 m².
- Pubs, discotecas: a partir de 250 m².
- Industrias de la madera: a partir de 250 m².
- Artes gráficas: a partir de 250 m².
- Almacenes calificados como peligrosos: a partir de 250 m².

2.12.-Aguas.

2.12.1.- Agua potable.

Se mencionará su procedencia: red municipal, pozos, manantiales, aljibes o depósitos propios, empleo de camiones-cisterna, etc. Se enumerarán las medidas para garantizar el mantenimiento de la calidad sanitaria del agua en el caso que el consumo no sea directo y procedente de la red de abastecimiento.

2.12.2.- Aguas residuales.

Se detallará la composición y volumen de las aguas residuales generadas, así como las variaciones temporales de las mismas, especificando si existe red de alcantarillado y si está conectada con estación depuradora, indicando el punto final de vertido.

Pese a la existencia de alcantarillado municipal, puede ser necesario realizar una depuración previa al vertido de aguas procedentes de procesos industriales, siempre que se sobrepasen las concentraciones fijadas en la tabla I. En el supuesto de que sea necesaria la depuración previa, este extremo habrá de ser justificado adecuadamente aportando el proyecto de las instalaciones de depuración correspondientes y justificando en él su eficacia.

TABLA I

Concentraciones mínimas, medias diarias e instantáneas, permisibles para los parámetros fisicoquímicos característicos que deben ser considerados en un vertido.

(Los métodos utilizados en las determinaciones analíticas serán los oficiales)

Parámetro / Unidad	Concentración máxima Media diaria	Concentración máxima Instantánea
Ph	5,50 - 9,00	5,50 - 9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1000,00
Materiales sedimentables (mg/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500,00	1000,00
DQO (mg/l)	1000,00	1500,00
Temperatura (°C)	40,00	50,00
Conducti. eléc. A 25°C (mS/cm)	3000,00	5000,00
Color	Inapreciable a una dilución	Inapreciable a una dilución

	de 1/40	de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	3,00
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Cinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuro (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	2000,00	2000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfatos (mg/l)	1000,00	1000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Amoniaco (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,05	0,10
Toxicidad (U. T.)	15,00	30,00

La suma de las fracciones de: concentración real media diaria/concentración máxima media diaria relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, selenio, cobre y cinc) no superará el valor de 5.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones de la tabla I.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento.

1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de depuración.

4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o mezclas altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco (p.p.m.).....	100
Monóxido de carbono (p.p.m.).....	100
Bromo (p.p.m.).....	1
Cloro (p.p.m.).....	1
Ácido clorhídrico (p.p.m.).....	10
Ácido sulfúrico (p.p.m.).....	20
Dióxido de azufre (p.p.m.).....	10
Dióxido de carbono (p.p.m.).....	5000

En el supuesto de que las aguas residuales sean vertidas a colectores o a la red de alcantarillado municipal, deberá justificarse así mismo el cumplimiento de los requisitos que determinen las ordenanzas de vertidos correspondientes. Cuando el vertido sea a cauce público o al mar, se deberán cumplir, además, las limitaciones que establezcan las normativas de vertido específicas que le sean de aplicación.

En el caso de que las aguas residuales producidas vayan a ser reutilizadas por terceros, inyectadas al terreno o vertidas a cauce público o al mar, además de cumplir las limitaciones dadas por la tabla I, no podrán sobrepasar los parámetros microbiológicos establecidos en la tabla II.

TABLA II
Concentraciones microbiológicas máximas admisibles en los vertidos de aguas residuales.

Parámetro / Unidad	Concentración
Coliformes totales (ufc/100 ml)	10000,00
Coliformes fecales (ufc/100 ml)	2000,00
Estreptococos (ufc/100 ml)	500,00
Vibrio cholerae (ufc/100 ml)	Ausente

En caso de que por las características de la actividad se estime necesario controlar porque los parámetros mas no incluidos en las tablas 1, la comisión provincial calificación de actividades u órgano municipal competente podrá establecer las concentraciones límite para dichos parámetros.

Así mismo, queda prohibido el verter directa o indirectamente a las instalaciones de saneamiento, cualquiera de los siguientes productos:

- Gasolina, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación: benceno, tolueno, xileno, y cualquier otro disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua, combustible o inflamable.

- Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, como: hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.

- Componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire, o mezclas altamente comburentes.

- Desechos radiactivos.

- Desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el sistema de depuración.

- Pinturas y disolvente orgánicos.

- Sustancias corrosivas.

- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar, depositarse o reaccionar con las aguas residuales produciendo alguna de las sustancias enumeradas.

- Residuos sólidos capaces de causar obstrucciones como: cenizas, carbonillas, arenas, virutas, trapos, huesos, plásticos, basuras domésticas, etc.

- Lodos procedentes de instalaciones de depuración, limpieza de acometidas domiciliarias, imbornales, red de alcantarillado, pozos ciegos, etc.

- Sustancias farmacéuticas que puedan perturbar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración.

- Aceites y grasas flotantes.

2.13.- Residuos sólidos.

Indicar composición, modo de eliminación, evaluación de su cantidad y las medidas correctoras que procedan, debiendo acompañar, según el caso, la autorización de retirada de los mismos o del lugar de vertido cuando fuera procedente.

En el supuesto de que la actividad o instalación, a fuese susceptible de producir lixiviados, se hará constar, bien el estudio geológico de la zona en el que se demuestre la no afectación de éstos, bien la adopción de las medidas correctoras oportunas.

En el caso de ser de origen orgánico, se establecerán las medidas para impedir la proliferación de insectos y roedores.

En el supuesto de producir residuos considerados como "tóxicos y peligrosos" por la legislación vigente, deberá describirse el proceso de tratamiento o gestión dado a los mismos, justificando, si procede, el sistema de eliminación siempre de acuerdo con la legislación sobre esta materia, debiendo aportar al expediente la solicitud de autorización administrativa para realizar actividades de gestión o documento de aceptación del residuo por parte del gestor, tal como queda definido en el artículo 20 del Real decreto 833/88, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley 20/1980, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

2.14.- Instalaciones nucleares y radioactivas.

En el caso de que la actividad o servicio y incorpore instalaciones nucleares radioactivas, deberá aportar descripción detallada de las mismas, indicando la función de dichas instalaciones en el proceso industrial, si es el caso, y las medidas de seguridad y protecciones contra radiaciones y ionizantes.

Se deberá justificar, cuando proceda, la posesión de las preceptivas autorizaciones administrativas para este tipo de instalaciones según la legislación específica en vigor.

3.- Planos

3.1.- Plano de situación.

Se acompañará plano a escala suficiente en el que se detallen las industrias, servicios o explotaciones situados en un radio de 1000 m., respecto de los cuales, la actividad cuya licencia se solicita pudiera producir efectos aditivos o constituir incompatibilidad de funcionamiento.

Si la instalación se encuentra dentro del casco urbano, relacionarlo con las calles circundantes y de acceso, señalando puntos de referencia de fácil identificación.

Si se encuentra fuera del casco urbano, habrá que grafiarlo en el paraje en el que está situado, destacando los accesos desde los núcleos de población limítrofes y con puntos de referencia de fácil localización.

3.2.- Plano de emplazamiento.

Se detallará a escala suficiente croquizando planta y alzado de la actividad, así como colindancias y usos de las mismas, conteniendo las secciones suficientes como para que sea posible apreciar sus características y su influencia en el entorno inmediato. En el caso de tratarse de un local aislado, deberán indicarse los retranqueos.

3.3.- Plano general.

Del local, recinto, nave, etc., en el que se vaya a desarrollar la actividad, en el que se detallará la situación de las máquinas, instalaciones, servicios, mobiliario, distribución, lugares de almacenamiento, chimeneas de evacuación de humos, etc., reflejando su identificación con una leyenda en unos casos o un número en otros y su correspondiente índice en un extremo del plano. Se situarán igualmente las medidas correctoras que se hayan previsto y sean necesarias para efectuar una valoración precisa de conjunto de la actividad, instalación o servicio.

3.4.- Otros planos.

Se adjuntará además cuantos otros planos se estime conveniente.